

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2018-00036-00
DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO MORA GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el ÁNGEL HUMBERTO MORA GARCÍA en contra de JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ÁNGEL HUMBERTO MORA GARCÍA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

1º. ACTA DE CONCILIACIÓN 18 DE MAYO DE 2017.

- Por la suma de \$200.000.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.
- Por la suma de \$24.000.000.00 por concepto de intereses remuneratorios de la suma anterior.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 22º de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de febrero de 2018, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de

la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a los herederos indeterminados de JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUATA, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y/o CURADOR HERENCIA YACENTE por conducto de curador ad litem previo emplazamiento.

Asimismo, se debe poner de presente que la representante ficta se pronunció respecto de la demanda sin formular excepciones; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el acta de conciliación de 18 de mayo de 2017, documento que reúne las exigencias generales previstas en la Ley 640 de 2001, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 13 de febrero de 2018, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto la parte demandada estuvo representada por Curador Ad-litem

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 42 hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA